Quito, D. M., 17 de agosto de 2016

SENTENCIA N.º 257-16-SEP-CC

CASO N.º 0909-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El coronel de policía de E. M. Pedro Marcelo Carrillo Ruiz, director nacional de asesoría jurídica de la Policía Nacional, en calidad de delegado del ministro del Interior, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 4 de marzo de 2011, por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección N.º 112-2011, 78-2010.

La Secretaría General de la Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con el segundo inciso del artículo 17 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, el 30 de mayo de 2011, certificó que en referencia a la acción N.º 0909-11-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, para el período de transición, conformada por los jueces constitucionales Edgar Zárate Zárate, Ruth Seni Pinoargote y Hernando Morales Vinueza, el 13 de septiembre de 2011, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 0909-11-EP.

El 6 de noviembre de 2012, se posesionaron ante el Pleno de la Asamblea Nacional los jueces de la Primera Corte Constitucional, integrada conforme lo dispuesto en los artículos 432 y 434 de la Constitución de la República.

En virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria del 3 de enero de 2013, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire. Así, mediante memorando N.º 0016-CCE-SG-SUS-2013, el secretario general de la Corte Constitucional remitió la causa N.º 0909-11-EP, al juez constitucional Patricio Pazmiño Freire.

Mediante resolución N.º 004-2016-CCE, adoptada por el Pleno del Organismo, el 8 de junio de 2016, se designó a la abogada Marien Segura Reascos como jueza

constitucional, y se dispuso que todos los procesos que se encontraban en conocimiento del juez constitucional, Patricio Pazmiño Freire, pasen a conocimiento de la jueza constitucional.

La jueza sustanciadora, Marien Segura Reascos, mediante providencia dictada el 11 de julio de 2016, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que se notifique con copia de la demanda y con el contenido de la providencia a los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, a fin de que en el término de cinco días presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda; asimismo, se dispuso que se notifique al señor José Fernando Kaiser Soledispa, al procurador general del Estado y al accionante en la casilla constitucional señalada para el efecto.

Decisión judicial impugnada

La decisión judicial que se impugna mediante la presente acción extraordinaria de protección, es la sentencia emitida el 4 de marzo de 2011, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro del recurso apelación resuelto en la acción de protección N.º 112-2011, 78-2010, la cual en lo principal, determinó:

> CONJUEZ PONENTE POR SORTEO: DR. FRANKLIN GUERRA VILLENA
> Portoviejo, 04 de marzo del 2011; las 10h00.- VISTOS (...) DÉCIMO.- De lo demandado, alegado y actuado en la presente causa se ha determinado que al mantener con efectos jurídicos el acto sancionador del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional en contra del accionante, por actos de los cuales ha sido sobreseído definitivamente por la justicia penal, es lesionar su derecho al debido proceso y al trabajo, lo cual produciría una injusticia de resultado dado un evidente error de derecho, pues, estaría siendo tratado como culpable en sede administrativa por hechos de los cuales se confirmó su inocencia en sede judicial penal; lo cual es incompatible con un Estado constitucional de Derechos y Justicia (...) DÉCIMO PRIMERO.- Esta Sala ha constatado en las versiones dadas en la audiencia por parte del Abogado de los accionados **Luis Antonio Espinoza Bravo** que entre otras cosas manifiesta: 1.- que se realizó el procedimiento señalado a las normas y procedimientos policiales (...) De igual forma manifiesta que el acto es mera legalidad, referente a esto la Sala mantiene el criterio que este tipo de actos si son violaciones constitucionales, y que por ende deben ser ventilados en esta vía (...) DÉCIMO SEGUNDO.- El derecho al debido proceso y al trabajo, alegado por el accionante (...) cuya garantía de aplicación privilegiada y directa dispone en los artículos 424, 425, 426 y 427, y teniendo en cuenta que este tipo de acciones se dan cuando existe vulneración de derechos constitucionales por actos de autoridad pública no judicial, reconocidos y garantizados en nuestra Constitución y considerando que el Art. 86 de la Constitución determina como violación a los derechos, al debido proceso y a la seguridad jurídica. Por lo expuesto, esta Sala de lo Civil y Mercantil (...) **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA**

CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", rechaza el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, confirmando la sentencia del juez de primer nivel en la cual admite el recurso de acción de protección propuesta por el señor JOSE FERNANDO KAISER SOLEDISPA, en contra de los integrantes del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional...

Antecedentes del caso concreto

El señor José Fernando Kaiser Soledispa presentó acción de protección en contra del coronal de la Policía Nacional, Pedro Pablo Gallegos Herdoíza; capitán Harold Fernando Aguirre Proaño, entre otros integrantes del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional, por haber dictado la resolución por medio de la cual se lo destituye y se le da de baja de las filas policiales.

El Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí mediante la sentencia del 27 de enero de 2011, resolvió aceptar la acción de protección. De esta sentencia presentó recurso de apelación la parte accionada y el director regional de Manabí de la Procuraduría General del Estado.

Los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí dictaron sentencia el 4 de marzo de 2011, la cual rechazó el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia subida en grado.

Argumentos planteados en la demanda

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, sostiene que se ha vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva, toda vez que la sentencia impugnada no recoge la realidad del procedimiento consagrado en la Constitución de la República, ya que se han presentado de forma suficiente todos los alegatos en derecho que demuestran que el procedimiento disciplinario de la Policía Nacional es un acto administrativo completamente ajeno a la justicia ordinaria en su tramitación, sin embargo extrañamente, los jueces de primera y segunda instancia hicieron caso omiso.

Indica que el ex cabo de policía José Fernando Kaiser Soledispa, al presentar la demanda de acción de protección, contravino expresamente lo establecido en sexto inciso del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que señala: "Declaración de que no se ha planteado otra garantía jurisdiccional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión", en virtud de que ya habría presentado con anterioridad acciones bajo los mismos presupuestos que la

actual, la primera fue archivada debido a la inasistencia del mismo actor a la audiencia respectiva y la segunda sustanciada en el mismo juzgado, fue negada tanto en primera como en segunda instancia. Como consecuencia de lo mencionado, el accionante sostiene que se dejó en indefensión a la institución que representa al presentarse sucesivas acciones de protección por un mismo acto.

Señala que el tribunal de disciplina conoció, juzgó y sancionó faltas de carácter disciplinario (administrativo) completamente alejado al carácter penal, la actuación policial dentro de sus obligaciones fueron analizadas, mas no lo competente a la jurisdicción ordinaria; además indica que los jueces de primera y segunda instancia, no consideraron el dictamen acusatorio emitido por el fiscal, y en sus inmotivadas sentencias sostienen que al haber sobreseimiento definitivo del procesado, se debe tirar abajo el procedimiento administrativo de la Policía Nacional, sin considerar que son dos cosas completamente distintas, ya que en el proceso penal no se analiza la conducta policial, en virtud de que lo que se investigaba en el juicio penal era un presunto delito, no faltas disciplinarias como lo hizo el tribunal de disciplina que sancionó con destitución de las filas policiales al ex cabo de policía José Fernando Kaiser Soledispa.

Además indica que en la demanda de acción de protección presentada, el demandante realiza observaciones a la resolución emitida por el Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional por considerarla "resolución inmotivada".

Así, señala que la improcedencia del recurso constitucional de protección usado por el recurrente, cae por su propio peso al haberse presentado más de una acción de protección constitucional, lo cual invalida el proceso, en razón de que en el Juzgado Noveno de lo Civil de Manabí existieron dos acciones de protección bajo los mismos presupuestos, es decir las mismas pretensiones, acciones u omisiones.

Finalmente concluye que la sentencia impugnada estaría vulnerando los preceptos constitucionales sobre la independencia y procedencia disciplinaria que tiene la Policía Nacional, conforme lo señala el artículo 188 de la Constitución de la República, que manifiesta: "En aplicación del principio de unidad jurisdiccional, los miembros de las fuerzas armadas y de la policía nacional, serán juzgados por la justicia ordinaria, las faltas de carácter disciplinarias o administrativos serán sometidos a sus propias normas y procedimientos".

Derecho constitucional presuntamente vulnerado

Del contenido de la acción extraordinaria de protección se desprende que la alegación principal de vulneración de derechos constitucionales por parte del legitimado activo se centra en el derecho a la tutela judicial efectiva contenido en el artículo 75 de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

El accionante en su demanda de acción extraordinaria de protección, solicita:

> ... con todas las irregularidades presentadas que dejan en un total estado de indefensión a la Policía Nacional, y que por medio de sentencia de Primera y ratificación de Segunda instancia vulneran completamente los derechos constitucionales de la Institución, pues el hecho de haber sido legalmente sentenciado el EX CBOS. DE POLÍCIA JOSÉ FERNANDO KAISER SOLEDISPA, por un Tribunal de Disciplina dándole la baja de las filas policiales por conducta Policial más no por el cumplimiento de algún delito de Acción Particular, quedando así claramente demostrado que no se ha violentado ninguna Garantía Constitucional por parte de la Policía Nacional...

Contestación a la demanda

Legitimados pasivos

Mediante providencia dictada el 11 de julio de 2016 a las 08:30, la abogada Marien Segura Reascos en calidad de jueza sustanciadora avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que en el término de cinco días, los jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí presenten un informe debidamente motivado respecto de los hechos y argumentos expuestos en la demanda; providencia que fue notificada a las partes conforme consta en la razón sentada por la actuaria del despacho a fs. 25 del expediente constitucional, sin que se desprenda el cumplimiento de esta disposición.

Terceros interesados

El abogado Marcos Arteaga Valenzuela en calidad de director nacional de Patrocinio, delegado de la Procuraduría General del Estado, comparece a foja 28 del expediente constitucional, y sin emitir ningún pronunciamiento de fondo respecto de la acción planteada, señala casilla constitucional para las notificaciones que le correspondan.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador, que dispone: "Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos..." y del contenido del artículo 439 ibidem, que dice: "Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente", en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, y resoluciones con fuerza de sentencia en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

Determinación y resolución del problema jurídico

Con las consideraciones anotadas y con la finalidad de resolver la presente acción extraordinaria de protección, la Corte Constitucional procede a plantear el siguiente problema jurídico:

La sentencia emitida el 4 de marzo de 2011, por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República?

Previo a dar solución al problema jurídico planteado, resulta necesario citar el artículo 75 de la Constitución de la República, que consagra el derecho a la tutela judicial efectiva en los siguientes términos: "Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley".

Conforme se desprende de la disposición citada, la tutela judicial efectiva implica el derecho de todas las personas al acceso a la justicia y a obtener de ella una respuesta en base a los parámetros legales y constitucionales pertinentes en igualdad de condiciones.

Al respecto, la Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 050-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1887-12-EP, determinó que para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva se deben considerar tres aspectos: "... el primero relacionado con el acceso a la justicia; el segundo con el desarrollo del proceso en estricto cumplimiento de la Constitución y la ley y en un tiempo razonable, y el tercero en relación con la ejecución de la sentencia".

Es importante precisar que el derecho a la tutela judicial efectiva no solo se refiere a la facultad de las personas para acceder a los órganos de justicia, sino que estos adecuen sus actuaciones en atención a lo previsto en la Constitución y las leyes pertinentes, observando a su vez la naturaleza de la acción y las particularidades de cada caso puesto en su conocimiento.

En esta línea es importante precisar que la sentencia impugnada en la presente acción extraordinaria de protección, deviene de la resolución de una acción de protección, por lo que resulta indispensable hacer referencia a la naturaleza de esta garantía jurisdiccional prevista en el artículo 88 de la Constitución de la República, que establece:

> La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

Por lo expuesto, el objetivo de la acción de protección es conocer y resolver los casos en los cuales una acción u omisión generó la vulneración de derechos constitucionales, y a partir de aquello, encontrar la medida de reparación integral que sea adecuada para reparar los derechos vulnerados en tal virtud esta garantía tiene un ámbito de análisis amplio dentro del modelo constitucional vigente.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 102-13-SEP-CC emitida dentro del caso N.º 0380-10-EP, estableció:

> En efecto, el carácter de protección de las garantías jurisdiccionales obliga al juzgador a efectuar una verdadera tutela judicial efectiva ante una aparente vulneración de los derechos constitucionales, para que únicamente, luego de la sustanciación del procedimiento respetivo se establezca si se verificó o no la vulneración (...) En consecuencia de lo dispuesto en la Constitución y en la ley, la obligación del juez de garantías constitucionales radica precisamente en sustanciar el proceso para que, una vez que se hayan cumplido todas las etapas procesales, se pueda juzgar sobre la existencia o no de las vulneraciones de derechos constitucionales[1].

En este sentido, considerando que la argumentación del accionante se encamina a cuestionar que mediante acción de protección se haya emitido un pronunciamiento respecto de la potestad de juzgamiento por parte de la Policía Nacional, así como también que no se observó que con anterioridad ya se presentó más de una acción respecto de los mismos hechos, la Corte Constitucional se pronunciaría a partir del análisis de los tres momentos que incluye el derecho a la tutela judicial efectiva.

El acceso a la justicia

Del análisis del expediente constitucional se evidencia que el señor José Fernando Kaiser Soledispa, por sus propios y personales derechos, presentó acción de protección en contra de los integrantes del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional del Comando del IV Distrito.

[1] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 102-13-SEP-CC, caso N.º 0380-10-EP.

A foja 42 del expediente de primera instancia, consta el decreto emitido por el Juzgado Cuarto de Garantías Penales de Manabí, que calificó como clara, precisa y completa la demanda, y dispuso que se cite a la institución demandada así como también convocó a audiencia pública.

El 28 de diciembre de 2010, se llevó a cabo una audiencia pública a la cual comparecieron las partes procesales. Posterior a esto, el juez cuarto de garantías penales de Manabí dictó sentencia el 27 de enero de 2011, en la cual aceptó la acción de protección, decisión que fue notificada a las partes procesales conforme consta de la razón emitida por el secretario del juzgado el 28 de enero de 2011.

La parte demandada presentó recurso de apelación, el cual fue conocido y resuelto por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, la cual mediante la sentencia dictada el 4 de marzo de 2011, resolvieron rechazar el recurso interpuesto y confirmar la sentencia del juez de primer nivel, notificándose a las partes conforme consta de la razón sentada por la secretaria relatora de la Sala.

El señor José Fernando Kaiser Soledispa solicitó aclaración de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, por lo que los jueces mediante decreto del 29 de marzo de 2011, corrieron traslado a la contraparte para que se pronuncie respecto a lo solicitado. El coronel de policía de E. M. Pedro Gallegos Herdoíza y otros, emiten su contestación mediante escrito presentado el 31 de marzo de 2011.

Finalmente, los jueces de la Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante decreto del 14 de abril de 2011, se pronunciaron respecto al pedido de aclaración realizado por la parte actora.

En base a las consideraciones expuestas, se desprende que los demandados han accedido a la justicia sin ningún tipo de condicionamiento o limitación, tal es así que fueron notificados desde el inicio con la providencia que califica la demanda de acción de protección presentada en su contra, compareciendo a la audiencia señalada; además constan las notificaciones a las partes tanto de la sentencia de primera instancia que incluso fue apelada por los demandados, la sentencia de segunda instancia y el auto que resuelve la solicitud de aclaración, planteada por la parte actora, la misma que tal como se desprende del expediente de instancia fue conocida y contestada por la contraparte; es decir, por los accionantes de la presente acción.

De conformidad con lo señalado, se verifica el cumplimiento del primer elemento de la tutela judicial efectiva.

Diligencia por parte de los órganos judiciales

De la fundamentación expuesta por el accionante, se evidencia que en el segundo momento de la tutela judicial efectiva se alega la vulneración de sus derechos, por cuanto considera que por una parte, la Sala no observó que el mismo accionante con anterioridad presentó otras acciones de protección respecto de los mismos hechos, así como también que se emitió un pronunciamiento respecto del proceso de juzgamiento llevado adelante por la Policía Nacional.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 230-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1708-13-EP, respecto del segundo elemento de la tutela judicial efectiva, determinó que este incluye "la actuación del juzgador de manera diligente dentro del proceso iniciado, garantizando por igual los derechos de los sujetos procesales, lo cual, se concreta en el deber de los operadores judiciales de ajustar sus actuaciones a los parámetros legales y constitucionales pertinentes"[2].

Por tal razón, corresponde determinar si dentro de la acción de protección materia de análisis, los jueces observaron las disposiciones tanto constitucionales como legales que regulan a la garantía jurisdiccional de acción de protección.

Para lo cual, la Corte Constitucional debe señalar que la acción de protección consagrada en la Constitución de la República, es una garantía jurisdiccional que tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los derechos constitucionales conforme lo establecido en el artículo 88 de la Norma Suprema.

De igual forma, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé que: "La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena".

En este marco, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, de forma general, establece disposiciones aplicables a todas las garantías jurisdiccionales, señalando en el artículo 8 numeral 6 como norma común de todos los procedimientos que: "Un mismo afectado no podrá presentar

[2] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 230-16-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1708-13-EP.

más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión".

Como se había señalado en líneas anteriores, la acción de protección es una garantía jurisdiccional amplía por cuanto su ámbito de protección recae en todos los derechos constitucionales, lo cual implica que cuando se evidencie una vulneración de derechos constitucionales, debe servir como un instrumento efectivo que otorgue una reparación integral a la víctima de tal vulneración.

Por esta razón, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y la jurisprudencia constitucional, han establecido disposiciones encaminadas a que esta garantía jurisdiccional cumpla su fin último de "tutelar derechos constitucionales", evitando que ya sea durante su presentación, sustanciación, resolución o ejecución, se puedan presentar inconvenientes que alteren su eficacia.

En este sentido, la disposición contenida en el artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional debe ser analizada en sentido integral. Así, del análisis de esta norma, se evidencia que se evita que un mismo afectado pueda presentar más de una vez la demanda de violación de derechos por los mismos hechos y contra las mismas personas, previniendo que se presenten acciones simultáneamente y que como consecuencia de aquello, se puedan generar decisiones contradictorias sobre un mismo hecho.

Sin embargo, su finalidad no se agota en lo señalado, ya que además mediante esta disposición, se otorga certeza jurídica a las personas, de que el resultado obtenido en un proceso constitucional no sea alterado por otra decisión posterior; es decir, mediante lo dispuesto en el artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se garantiza la efectividad de la garantía jurisdiccional.

En este mismo sentido, el artículo 10 numeral 6 de la norma ibidem, establece que deberá contener una demanda, determinando: "Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión...". Es decir, se establece además una obligación a cargo del legitimado activo de declarar que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos hechos y contra la misma persona.

La Corte Constitucional del Ecuador en la sentencia N.º 221-14-SEP-CC, al respecto, señaló:

> Al respecto, es preciso destacar que es responsabilidad de los jueces que conocen las garantías jurisdiccionales velar por el pleno respeto del debido proceso, la seguridad jurídica y en general de todos los derechos constitucionales de las partes procesales. En tal sentido, es obligación de todo juez constitucional, tanto de primera como de segunda instancia, verificar que ante la presentación de una acción de garantías jurisdiccionales se haya cumplido con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; concretamente en el artículo 8 numeral 6, que hace referencia a que "un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contra las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión" y en el artículo 10 numeral 6 que exige, como parte del contenido de la demanda: "Declaración de que no se ha planteado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones, contra la misma persona o grupo de personas y con la misma pretensión. La declaración de no haber planteado otra garantía, podrá subsanarse en la primera audiencia"[3].

Del análisis del caso concreto, se desprende que José Fernando Kaiser Soledispa, por sus propios y personales derechos, presentó acción de protección en contra de los integrantes del Tribunal de Disciplina de Clases y Policías de la Policía Nacional del Comando del IV Distrito, impugnando el acto administrativo dictado el 28 de julio de 2010, por medio del cual se lo destituye y se le da de baja de las filas policiales.

En la audiencia celebrada dentro del proceso de acción de protección el 8 de diciembre de 2010, constante de fs. 140 a 148, se desprende que la institución demandada alegó que con anterioridad, el accionante ya había presentado otras acciones con identidad objetiva y subjetiva, siendo una de estas la acción de protección N.º 162-2010.

Así, del análisis del expediente constitucional a fs. 155, consta dentro de la acción de protección N.º 162-2010, la sentencia dictada el 13 de mayo de 2010, por el juez noveno de lo civil y mercantil de Manabí, de la lectura de la cual se evidencia que el señor José Fernando Kaiser Soledispa, en la referida causa, presentó acción de protección en contra del comandante provincial de la Policía Nacional de Manabí N.º 4, alegando que se pretende sancionarlo con la destitución de su cargo, por lo cual conforme consta en la sentencia el objetivo de la garantía era prevenir que en el comando provincial de la Policía Nacional de Portoviejo, se conformará un tribunal de disciplina con el objeto de destituirlo del cargo.

En tal virtud, en la referida sentencia, en el considerando tercero, se hizo referencia a otra acción de protección presentada con anterioridad a la N.º 162-2010, esto es el 31 de marzo de 2010, por el mismo accionante, dirigida en contra

[3] Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 221-14-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 2161-11-EP.

del jefe de la Unidad Provincial de Asuntos Internos CP 4, Manabí. Por lo que a criterio del juez noveno de lo civil y mercantil de Manabí, no era aplicable la norma prevista en el artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por cuanto la acción de protección (N.º 162-2010), no es en contra de la misma persona; no obstante, la autoridad judicial resolvió declarar que no existía vulneración de derechos constitucionales y por tanto, declaró inadmisible la acción de protección propuesta, decisión que fue ratificada con la sentencia dictada el 1 de julio de 2010, por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Es decir, previo a la presentación de la acción de protección materia de análisis, el accionante presentó con anterioridad dos acciones de protección, la primera el 31 de marzo de 2010, dirigida contra el jefe de la Unidad Provincial de Asuntos Internos CP 4, Manabí; mientras que la segunda, presentada en contra del comandante provincial de la Policía Nacional de Manabí N.º 4 Conforme lo señalado por el accionante, la primera no prosperó puesto que en la audiencia pública celebrada se declaró el desistimiento tácito, mientras que la segunda pese a prosperar fue rechazada en primera y segunda instancia.

En este escenario, el accionante alega que la acción de protección N.º 78-2010, 112-2011 de la cual proviene la decisión judicial impugnada, guarda identidad de objeto y acción con las otras dos acciones de protección, por lo que a su criterio, se inobservan las disposiciones previstas en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Para determinar si en el caso concreto, se inobservó lo dispuesto en la normativa constitucional y legal, la Corte Constitucional estima necesario precisar que conforme lo señalado en líneas anteriores para que se materialice lo dispuesto en el artículo 8 numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, debe haberse planteando otra u otras acciones con anterioridad, dentro de las cuales se evidencia lo siguiente: a) Identidad subjetiva, esto es que la demanda haya sido dirigida contra las mismas personas; b) Identidad objetiva, lo cual se traduce en que la demanda de garantías jurisdiccionales haya sido presentada por los mismos hechos y omisiones, así como con fundamento en la misma pretensión.

Por consiguiente, del análisis del cumplimiento de la identidad subjetiva, se desprende lo siguiente: **i)** La primera acción de protección fue presentada contra el jefe de la Unidad Provincial de Asuntos Internos CP 4, Manabí; **ii)** La segunda acción de protección se dirigió en contra del comandante provincial de la Policía Nacional de Manabí N.º 4, y **iii)** La tercera acción de protección materia de análisis fue presentada por el accionante en contra del Tribunal de Disciplina de

Clases y Policías de la Policía Nacional del Comando del IV Distrito. En virtud de estas consideraciones, se desprende que las tres acciones de protección fueron presentadas contra distintas personas, por lo que no existe identidad subjetiva.

Ahora bien, en cuanto a la identidad objetiva, del análisis del proceso constitucional, se desprende que la primera demanda de acción de protección, fue presentada previamente a la emisión del acto administrativo por medio del cual se destituyó al accionante, la misma que no prosperó en virtud de que se declaró su desistimiento tácito; por su parte, la segunda demanda de acción de protección presentada por el actor, tenía como objetivo buscar que se declare improcedente la investigación administrativa instaurada en su contra, por cuanto se pretendía convocar al tribunal a efectos de que resuelva destituirlo de su cargo; no obstante, la tercera acción de protección fue presentada impugnando el acto administrativo dictado el 28 de julio de 2010, por medio del cual se lo destituyó y se le dio de baja de las filas policiales. Por consiguiente, las tres acciones de protección analizadas se dirigieron en contra de diferentes actos u omisiones, tal es así que las dos primeras acciones fueron presentadas previamente a que se ordene la baja del accionante, mientras que la tercera se presentó una vez que se ordenó la destitución del señor José Fernando Kaiser, es decir fueron presentadas en tres momentos diferentes.

En tal sentido, no se configura identidad objetiva, puesto que los actos impugnados, así como las pretensiones del actor en uno u otro caso difirieron.

Por consiguiente, la Corte Constitucional observa que dentro del proceso de acción de protección, las autoridades judiciales, al conocer el fondo de la misma, observaron las disposiciones de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, puesto que al no existir identidad subjetiva ni objetiva, les correspondía pronunciarse respecto de la alegación de la vulneración de derechos.

Ahora bien, en cuanto al argumento del accionante de que los jueces constitucionales contravinieron la independencia y procedencia disciplinaria que tiene la Policía Nacional, la Corte Constitucional debe señalar que dentro del Estado constitucional de derechos y justicia, se constituye en un deber primordial del Estado y de las instituciones que lo conforman, la protección de los derechos constitucionales, por lo que ningún acto de autoridad pública puede escapar de la protección constitucional prevista en la Constitución de la República.

En tal virtud, uno de los mecanismos creados por el constituyente para otorgar esta protección, es la acción de protección, la cual se constituye en una garantía de carácter amplío, que procede en contra de las vulneraciones de derechos por

cualquier acto u omisión de autoridades públicas no judiciales, políticas públicas, o incluso frente a vulneraciones generadas por personas particulares.

Siendo así, las decisiones dictadas dentro de los procesos administrativos instaurados por parte de la Policía Nacional, de ninguna manera escapan del control constitucional y por tanto de la protección de las garantías jurisdiccionales cuando impliquen una vulneración de derechos.

En este escenario, la argumentación del accionante para alegar la vulneración de derechos, no se encuentra sustentada en las disposiciones constitucionales que rigen el modelo constitucional vigente, mucho más cuando del análisis de la decisión judicial impugnada, se desprende que los jueces constitucionales verificaron la vulneración de derechos, y al respecto alegaron:

> ... podemos analizar que la Resolución emitida y ejecutoriada el 28 de julio del 2010, en la ciudad de Portoviejo, a través de la cual se le Destituye y da de Baja de las Filas Policiales, al accionante, por parte de PEDRO PABLO GALLEGOS HERDOIZA, Coronel de Policía de E.M.-Presidente; Capitanes de Policía (...) se puede constatar que en el proceso se actuó con motivación en normas de carácter penal y no exclusivamente administrativas como era su competencia y adicionalmente se desestimó la excepción planteada por el sumariado en el sentido de que la conducta que estaba juzgando en esa sede, también lo estaba en sede judicial penal, donde los mismos hechos que se le imputaban estaban siendo juzgados. Es decir, que se estaba configurando un proceso de juzgamiento de más de una vez por la misma causa y, dada la motivación penal utilizada por el Tribunal de Disciplina en la parte resolutiva, por la misma materia; por lo que, se le vulneró la garantía básica del derecho a la adecuada defensa al sumariado, actual accionante, protegido por el artículo 76 numeral 7 literal i) de la Constitución de la República. Evento corroborado por la prosecución del proceso penal respectivo, y sobre el cual, el accionante ha acreditado Copia de la Resolución del Sobreseimiento Provisional del Juzgado Quinto de Garantías Penales (...) De lo demandado, alegado y actuado en la presente causa se ha determinado que al mantener con efectos jurídicos el acto sancionador del Tribunal de Disciplina de la Policía Nacional en contra del accionante, por catos de los cuales ha sido sobreseído definitivamente por la justicia penal, es lesionar su derecho al debido proceso y al trabajo...

En este sentido, la decisión judicial impugnada respeto del objetivo de la acción de protección, en tanto se pronunció sobre la alegación de la vulneración de derechos constitucionales invocada por el actor de la acción de protección, y al evidenciar que la decisión dictada por el Tribunal de Disciplina vulneró el derecho al debido proceso, resolvió confirmar la sentencia venida en grado y por tanto, aceptar la acción de protección presentada.

Por consiguiente, la decisión impugnada observó las disposiciones tanto constitucionales como legales que regulan la acción de protección como una garantía jurisdiccional encaminada a tutelar derechos. En consecuencia, la Corte

Constitucional del Ecuador concluye que el segundo momento de la tutela judicial efectiva fue cumplido.

Cumplimiento o ejecución de las resoluciones judiciales

En cuanto al tercer momento del derecho a la tutela judicial efectiva, que implica el cumplimiento o ejecución de las resoluciones judiciales, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia no vulneró derechos constitucionales por tanto fue ejecutable, en tanto se tomó una decisión que cumplió el objetivo de la acción de protección, observándose el cumplimiento de este momento.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.

3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE

Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores

jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de las juezas Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Marien Segura Reascos y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 17 de agosto del 2016. Lo certifico.

Paúl Prado Chiriboga
SECRETARIO GENERAL (S)

PPCH/mvv/msb

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 0909-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día miércoles 31 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/JDN

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
emai: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 0909-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, al primer día del mes de septiembre de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia de **257-16-SEP-CC**, de 17 de agosto del 2016, a los señores: Director de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional, en la casilla constitucional **20**; José Fernando Kaiser Soledispa, en la casilla constitucional **961** y **485** y correo electrónico rooseveltcedeno@yahoo.com;procurador general del Estado, en la casilla constitucional **18**. **A los cinco días del mes de septiembre** a los señores jueces Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, mediante oficio **4484-CCE-SG-NOT-2016**, conjuntamente con los procesos que fueron remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/jdn

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR
SECRETARÍA
GENERAL

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
email: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 467

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA DE LA POLICIA NACIONAL	20	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0909-11-EP	SENT. 17 DE AGOSTO DEL 2016
		JOSÉ FERNANDO KAISER SOLEDISPA	961 Y 485		
CÉSAR AUGUSTO CORDERO MOSCOCO, RECTOR TITULAR FUNDADOR DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE CUENCA	509	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0107-11-IS	SENT. 10 DE AGOSTO DEL 2016
		ALCALDE Y PROCURADOR SÍNDICO DEL GOBIERNO MUNICIPAL DEL CANTÓN MORONA	43		
PREFECTO PROVINCIAL DE GAD DE LA PROVINCIA DE SUCUMBIOS	986	JOSE OSWALDO CALVOPIÑA MONCAYO	263	1997-12-EP	SENT. 10 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
JAIME ASTUDILLO ROMERO, RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUENCA	116; 166 Y 286	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1042-10-EP	SENT. 29 DE JUNIO DEL 2016 Y VOTO SALVADO
MINISTERIO DE EDUCACIÓN	74	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1219-11-EP	SENT. 17 DE AGOSTO DEL 2016
EDGAR ROQUE MENDOZA LÓPEZ	961	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	0428-12-EP	SENT. 10 DE AGOSTO DEL 2016
		SUSANA DUEÑAS DE LA TORRE, SECRETARIA DE	858		

Av. 12 de Octubre N16-144 y pasaje Nicolás Jiménez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs.: (593-2) 394-1800
emai: comunicacion@cce.gob.ec
Ecuador

		GESTIÓN DE RIESGOS			
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**18**	**1309-12-EP**	SENT. 10 DE AGOSTO DEL 2016
		PRESIDENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL	**1119**	**1021-15-EP**	PROV. 25 DE AGOSTO DEL 2016
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**18**		
		MANUEL DE JESÚS TORO ASANZA	**174**	**1184-16-EP**	AUTO. 16 DE AGOSTO DEL 2016
PETER JAIME CEDEÑO SIGUENSA	**1056**			**0161-16-EP**	AUTO. 16 DE AGOSTO DEL 2016
JOSE ARTURO VELEZ VALDIVIESO	**414**	FISCALIA GENERAL DEL ESTADO	**44**	**1429-16-EP**	AUTO. 16 DE AGOSTO DEL 2016
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	**579**	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**18**	**0439-12-EP**	AUTO DE PLENO. 17 DE AGOSTO DEL 2016
		DEFENSOR DEL PUEBLO	**24**		
MARÍA CARMEN PACA AJITIMBAY	**281**	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	**18**	**0030-14-IS**	AUTO DE PLENO. 25 DE AGOSTO DEL 2016
		EDWIN STALIN ALDAS CÁRDENAS, DIRECTOR PROVINCIAL DE SALUD DE CHIMBORAZO O COORDINACIÓN ZONAL 3 DE SALUD	**42**		
		GLADYS MERA SEGOVIA, DIRECTORA DEL HOSPITAL "PUBLIO ESCOBAR G" DEL CANTÓN COLTA	**42**		
		MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA	**42**		
GERENTE DE LA CÍA. GERARDO ORTIZ E HIJOS LTDA	**623**	SERVICIO DE RENTAS INTERNAS	**52**	**1621-16-EP**	AUTO. 23 DE AGOSTO DEL 2016

Total de Boletas: **(36) treinta y seis**

QUITO, D.M., 01 de septiembre del 2016

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

Corte Constitucional
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: - 1 SET 2016
Hora: 15 h 40
Total Boletas: 36

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: jueves, 01 de septiembre de 2016 16:00
Para: 'rooseveltcedeno@yahoo.com'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 17 DE AGOSTO DEL 2016
Datos adjuntos: 0909-11-EP.pdf

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito D. M., 31 de agosto del 2016
Oficio 4484-CCE-SG-NOT-2016

Señores
JUECES SALA CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
Portoviejo.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia de **257-16-SEP-CC**, de 17 de agosto del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 0909-11-EP, presentada por: Director de Asesoría Jurídica de la Policía Nacional. De igual manera devuelvo la acción de protección **112-2011**, constante en 211 fojas de primera instancia y en 64 fojas de segunda instancia.

Atentamente,

Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR
SECRETARÍA GENERAL

JUDICATURA
CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE MANABÍ
CON SEDE EN PORTOVIEJO · RECIBIDO
Fecha: 05/09/2016 Hora 14:47
Anexos: 3
TÉCNICO INFORMATIVO INGRESO DE CAUSA